

OTROS RAMOS - NAVES MARÍTIMAS CONDICIONES GENERALES

Este seguro está sujeto a la ley y práctica inglesa

SECCIÓN I: ACUERDO DE SEGURO:

ARTÍCULO PRELIMINAR. CONTRATO ÚNICO. El presente condicionado reglamenta el Contrato de seguro, y establece el marco en que se desarrollará el mismo, entre SEGUROS CRECER, S. A. (LA ASEGURADORA) y El Asegurado.

La presente Póliza de Seguros está constituida por el Formulario de Inscripción al Seguro, el Certificado de Seguros, las presentes Condiciones Generales, así como por las Condiciones Particulares, declaraciones y Endosos, en caso de aplicar, que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único.

Ninguna declaración invalidará el seguro o reducirá los beneficios bajo esta Póliza o será usada para justificar una reclamación bajo la misma, a menos que conste en un documento escrito y firmado por El Asegurado. Ningún cambio en esta póliza será válido a menos que esté aprobado por LA ASEGURADORA y el Endoso correspondiente, firmado por los representantes autorizados de la misma.

La presente Póliza es Ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este Contrato, se regirán por lo prescrito en la Ley No.146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y normas complementarias. Salvo disposición en contrario: (i) toda referencia al género masculino incluirá el femenino, el singular incluirá al plural y viceversa; (ii) los títulos tienen el carácter de descriptivos únicamente y no una ayuda para la interpretación; (iii) las referencias a cargos, funciones o títulos incluirán a sus equivalentes en cualquier jurisdicción en la cual un reclamo es presentado; (iv) todas las referencias a una legislación específica incluyen sus reformas o modificaciones o legislación similar en cualquier jurisdicción en la cual un Reclamo se presente.

La veracidad, integridad y alcance de la información facilitada por El Asegurado en el Formulario de Inscripción y sus anexos, constituyen la base esencial que ha motivado a LA ASEGURADORA para la celebración del Contrato, la base sobre la cual se han establecido los presentes términos y condiciones y sobre los cuales se ha calculado la Prima. Si al entregar dicha información se hubiera incurrido en reserva, omisiones o inexactitud, se quebraría dicho equilibrio causando error y vicio en la celebración del presente Contrato.

SECCIÓN II: COBERTURAS PRINCIPALES - CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA YATES (CL.328, 01/11/85):

La presente sección contiene Condiciones Generales y Exclusiones que aplican a la totalidad de la póliza:

1. BUQUE

Buque significa el casco, maquinaria, el (los) bote(s), aparejo y los equipos, tal como serían vendidos normalmente con el buque si éste cambiara de dueño.

2. EN SERVICIO ACTIVO O PARALIZADO

2.1 El buque queda cubierto sujeto a las estipulaciones de este seguro:

2.1.1. Mientras esté en servicio activo en la mar o en navegación interior o en puerto, diques, marinas, sobre gradas, varaderos, pontones, o sobre firme o fango o en un lugar de depósito en tierra, incluyendo el izamiento o arrastre del buque hasta la playa y el lanzamiento; con permiso para

zarpas a navegar con o sin prácticos, hacer viajes de prueba y asistir y remolcar buques o embarcaciones en peligro, o como es usual; pero queda convenido que el buque no será remolcado, excepto como es costumbre o cuando necesite de asistencia, ni efectuará remolque o servicios de salvamento bajo contrato previamente suscrito por los Propietarios o Armadores, Capitanes, Gerentes o Fletadores.

2.1.2. Mientras se encuentre paralizado, no en servicio activo, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula 4, que más abajo figura, incluyendo el izamiento o arrastre del buque hasta la playa y el lanzamiento; mientras el buque este siendo trasladado en el astillero o marina, desmantelado, en armamento, recorrido, mantenimiento normal o mientras éste bajo reconocimiento (incluyendo también la entrada y salida de dique y los periodos de inactividad a flote incidentales a la paralización o armamento, con autorización para desplazarse remolcado o de otra forma a/o desde su amarradero, pero no fuera de los límites del Puerto o lugar en que el Buque permanezca paralizado), excluyéndose, salvo que sea dado aviso a LA ASEGURADORA y se convenga cualquier prima adicional que sea requerida por ellos, cualquier periodo en que el buque se utilice como vivienda flotante o esté bajo reparación mayor sufriendo alteraciones.

2.2. No obstante la cláusula 2.1 arriba, el aparejo y equipo, incluyendo motores fuera de borda, quedan cubiertos, sujetos a las estipulaciones de este seguro mientras se encuentren en un lugar de almacenamiento o de reparaciones en tierra.

3. GARANTÍAS DE NAVEGACIÓN, DE CONTRATO DE ALQUILER Y FLETAMENTO

3.1. Queda garantizado que no se navegará fuera de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de esta Póliza o, con tal que se haya dado aviso previo a LA ASEGURADORA, subsistirá la cobertura de acuerdo con los términos que se convengan.

3.2. Queda garantizado que el buque se utilizará exclusivamente para fines de recreo privado y no será fletado, alquilado u objeto de remuneración, a menos que sea especialmente convenido con LA ASEGURADORA.

4. GARANTÍA DE PARALIZACIÓN

Queda garantizado que el buque estará paralizado, no en servicio activo, tal como está indicado en la relación de esta Póliza, o subsistirá la cobertura en otros términos a convenir, con tal que sea dado aviso previo a LA ASEGURADORA.

5. GARANTÍA DE VELOCIDAD

5.1. Se garantiza que la velocidad máxima de diseño del buque, o del buque dependiente en el caso de un buque con bote(s), no excederá de 17 nudos.

5.2. Cuando LA ASEGURADORA hubieran convenido suprimir esta garantía, las condiciones de cláusula 18 sobre Embarcaciones Rápidas, que más abajo figura, serán también aplicadas.

6. CONTINUACIÓN

Si el buque a la terminación de este seguro se encontrase en la mar, o en peligro, o en un puerto de refugio o de escala, continuará cubierto, previo pronto aviso dado a LA ASEGURADORA, mediante prima a convenir, hasta que se encuentra anclado o amarrado, en buena seguridad, en su próximo puerto de escala.

7. CESIÓN

Ninguna cesión de este seguro o de interés en él o de cualquier suma que sea o deba ser pagada por el mismo obligará o será reconocida por LA ASEGURADORA a menos que un aviso fechado de tal cesión o interés, firmado por El Asegurado, y por el cedente en el caso de cesión subsiguiente, sea endosado sobre la Póliza y que ésta, con tal endoso, se presente antes del pago de cualquier reclamación o devolución de prima bajo ella.

8. CAMBIO DE PROPIEDAD DEL BUQUE

Esta cláusula 8 prevalecerá, no obstante, cualquier estipulación escrita, mecanografiada o impresa en este seguro que la contraiga.

8.1. Si el Buque fuese vendido o transferido a nuevo dueño, o cuando el buque es de propiedad de una compañía, hubiera un cambio en el(los) interés(es) que controla(n) la compañía, entonces, a menos que LA ASEGURADORA convenga por escrito continuar el seguro, éste seguro quedará cancelado desde el momento de la venta, transferencia o cambio, efectuándose una devolución de prima neta a prorrata diaria, calculado sobre la prima cotizada para el período en servicio activo y/o paralizado.

8.2. No obstante, si el buque hubiese zarpado o estuviera en la mar en el momento de la venta o transferencia, tal cancelación, si El Asegurado lo solicita, se suspenderá hasta la llegada a puerto o lugar de destino.

9. PELIGROS

Sujeto siempre a las exclusiones en este seguro.

9.1. Este seguro cubre pérdida del daño o daño al interés asegurado causado por:

9.1.1. Peligros de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables;

9.1.2. Fuego;

9.1.3. Echazón;

9.1.4. Piratería;

9.1.5. Contacto con muelle o instalación o equipo portuario, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares, u objetos que caigan de los mismos;

9.1.6. Terremoto, erupción volcánica o rayo.

9.2. Y, con tal que las pérdidas o daños no resulten de falta de la debida diligencia del Asegurado, armadores o gerentes, este seguro cubre:

9.2.1. Pérdida de o daño al interés asegurado, causados por:

9.2.1.1. Accidentes durante la carga, descarga o trasladando víveres o pertrechos, aparejos, equipos, maquinaria, o al tomar combustible;

9.2.1.2. Explosiones;

9.2.1.3. Actos malintencionados;

9.2.1.4. Robo del buque entero o su(s) bote(s), o motor(es) fuera de borda, con tal que estén acerrojados o trabados con seguridad al buque o su(s) bote(s) por un artefacto o dispositivo antirrobo en adición a su método normal de fijación, o, como consecuencia de irrupción forzada dentro del buque o lugar de depósito o reparación, robo de maquinaria incluyendo motor(es) fuera de borda, aparejos o equipo.

9.2.2. Pérdida del daño al interés asegurado, exceptuando motor y conexiones (pero no arbotante del eje porta hélice), equipo electrónico y baterías y conexiones, causadas por:

9.2.2.1. Defectos latentes en el casco o maquinaria, rotura de ejes o estallido de calderas (excluyendo el costo y gasto de reemplazar o reparar la parte defectiva, eje roto o caldero estallado).

9.2.2.2. La negligencia de cualquier persona, pero excluyendo el costo de subsanar cualquier defecto que resulte sea de negligencia o incumplimiento de contrato respecto de cualquier reparación o en las obras de alteración realizadas por cuenta del Asegurado y/o los armadores, o con relación a la conservación del buque.

9.3. Este seguro cubre el gasto de inspeccionar fondos después de una embarrancada si se incurre razonable y especialmente para tal propósito, y aunque no se encuentre daño alguno.

10. EXCLUSIONES

No se admitirá ninguna reclamación respecto de cualquier:

10.1. Desprendimiento o caída de motor fuera de borda;

10.2. Bote del buque que tenga una velocidad máxima de diseño superior a los 17 nudos, a menos que tal bote esté especialmente cubierto bajo la presente y sujeto también a las condiciones de la Cláusula 18 para embarcaciones rápidas, que más abajo figura, o estuviera sobre el buque del que depende o en seco en tierra;

10.3. Bote del buque no señalado permanentemente con el nombre del buque del que depende;

10.4. Velas y fundas protectoras hendidas por el viento o derribadas al ser largadas, a menos que ello tenga lugar consecuencia de daño a las perchas a las cuales las velas van envergadas, u ocasionando por sufrir el buque embarrancada, colisión o contacto con cualquier sustancia externa (incluido hielo) que no sea agua;

10.5. Velas, mástiles, arboladuras o aparejos fijos, jarcias de labor, mientras el buque participe en regatas, a no ser que tal pérdida o daño sea causada a consecuencia de embarrancada del buque, hundimiento, quemado, incendio, colisión o contacto con cualquier sustancia externa (incluido hielo) que no sea agua;

10.6. Efectos personales;

10.7. Pertrechos consumibles, aparejos de pesca o amarradas.

10.8. Forro, o reparaciones al mismo, a no ser que la pérdida o daño sea causado embarrancada del Buque, hundimiento quemado, incendio, colisión, o contacto con cualquier sustancia externa (incluido hielo) que no sea agua;

10.9. Pérdida o gasto incurrido en corregir un error en diseño o construcción, o cualquier costo o gasto incurrido por razón de mejoramiento o alteración en diseño o construcción;

10.10. Motor y conexiones (exceptuando arbotante del eje porta hélice), equipo eléctrico y baterías y conexiones, cuando la pérdida o daño haya sido causado por tempestad, a no ser que la pérdida o daño haya sido causado por la inmersión del buque, pero esta cláusula 10.10 no excluirá pérdida o daño causado por embarrancada del buque o colisión o contacto con otro buque, atracadero o muelle.

11. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCERAS PARTES

Esta cláusula solamente se aplicará cuando se consigne una suma para este propósito en la parte descriptiva de la Póliza

11.1. LA ASEGURADORA conviene indemnizar al asegurado por cualesquiera suma o sumas que éste quede obligado legalmente a pagar y pagara, por razón de interés en el buque asegurado y proveniente de accidentes que ocurran durante la vigencia de este seguro, respecto de

11.1.1 Pérdida de/o daño a cualquier otro buque o propiedad de

cualquier naturaleza;

11.1.2. Pérdida de vidas, lesiones personales o enfermedades, incluyendo pagos hechos por salvamento de vidas, causados a bordo o próximos al buque o a cualquier otro buque;

11.1.3. Toda operación efectiva o intentada para poner a flote, remover o destruir los restos del buque asegurado, o el cargamento en él, o cualquier negligencia o falla en el reflotamiento, remoción o destrucción de este.

11.2. COSTAS LEGALES

LA ASEGURADORA también pagará, siempre que haya sido obtenido su previo consentimiento por escrito:

11.2.1. Las costas legales incurridas por El Asegurado, o que El Asegurado sea obligado a pagar al disputar la responsabilidad o por haberse entablado proceso para limitar responsabilidad;

11.2.2. Las costas por representación en cualquier pesquisa judicial o investigación en accidente fatal.

11.3. BUQUE HERMANO

Si el buque asegurado por la presente entrara en colisión con otro buque perteneciente en todo o en parte a los mismos Armadores o dependientes de la misma gerencia, o recibiese de él servicios de salvamento, El Asegurado tendrá los mismos derechos bajo este seguro como si el otro buque fuese completamente propiedad de armadores no interesados en el buque aquí asegurado; pero en tales casos la responsabilidad por la colisión o la suma a pagar por los servicios por los servicios prestados, será sometida a un solo árbitro designado de común acuerdo entre LA ASEGURADORA y asegurado.

11.4. NAVEGACIÓN POR OTRAS PERSONAS

Las estipulaciones de esta cláusula 11 se ampliarán a cualquier persona que navegue o tenga a su cargo el buque asegurado con permiso del Asegurado citado en este seguro(excluidas las que actúen por cuenta de o sean empleadas por quien explote un astillero de construcción o reparaciones de buques, marina, grada, club de yates, agencia de ventas u otra organización análoga), y el cual, durante el período en que esté navegando o se halle a cargo del buque, resulte responsable de pagar y pague cualquier suma o sumas a cualesquier persona o personas, que no sea el Asegurado declarado en este seguro; pero la indemnización bajo esta cláusula surtirá efecto en beneficio del Asegurado y solamente para una persona navegando o que se halle a cargo del buque como está descrito más arriba, a requerimiento por escrito, y a través de la agencia, del Asegurado. En ningún sentido ha de entenderse que esta ampliación incrementará la responsabilidad de los LA ASEGURADORA más allá de la limitación de responsabilidad impuesta por la cláusula 11.8 más abajo, quedando esta ampliación sujeta a todos los demás términos, condiciones y garantías de este seguro.

En ningún sentido ha de entenderse que esta cláusula 11.4 deje sin vigencia las estipulaciones de la cláusula 3.2 más arriba enunciada.

11.5. AMPLIACIÓN DE REMOCIÓN DE RESTOS DE NAUFRAGIO

Este seguro también pagará los gastos, después de deducirse los productos de salvamento, de remoción de los restos del buque asegurado desde cualquier lugar, propiedad del Asegurado, arrendando u ocupado por él.

11.6. SECCIÓN DE EXCLUSIONES DE RESPONSABILIDADES

No obstante, las estipulaciones de esta cláusula 11, este seguro no cubre ninguna responsabilidad, costo o gasto que provengan de:

11.6.1. cualquier pago directo o indirecto del Asegurado bajo las leyes de accidente del trabajo o responsabilidad de patronos o de cualquier otra

responsabilidad estatutaria o en derecho común respecto de accidentes o enfermedades de trabajadores o de cualesquier personas empleadas en cualquier capacidad por El Asegurado o por cualquier persona a quien la protección de este seguro es brindada por razón de las estipulaciones de la cláusula 11.4 más arriba expresada, dentro, sobre o en las proximidades o en conexión con el buque por la presente asegurado, o con respecto a su cargamento, materiales o reparaciones;

11.6.2. Cualquier bote perteneciente al buque y que tenga una velocidad máxima de diseño superior a 17 nudos, a menos que tal bote esté cubierto especialmente bajo el presente seguro y sujeto también a las condiciones de la cláusula 18 de embarcaciones rápidas que más abajo figura, o estuviera sobre el buque del que depende o en seco en tierra;

11.6.3. Cualquier responsabilidad frente a, o incurrida por, cualquier persona practicando esquí acuático o patinaje sobre agua, mientras sea remolcada por el buque asegurado, o preparándose para ser remolcada, o una vez remolcada hasta salvo, a bordo o en tierra;

11.6.4. Cualquier responsabilidad frente a, o incurrida por, cualquier persona practicando un deporte o actividad deportiva, que no sea esquí acuático o patinaje sobre agua, mientras sea remolcada por el buque asegurado, o preparándose para ser remolcada, o una vez remolcada hasta salvo, a bordo o en tierra;

11.6.5. Daños objeto de justicia punitiva, en cualquier forma descritos.

11.7. RESPONSABILIDAD FRENTE A ESQUIADORES ACUÁTICOS

Si la cláusula 11.6.3 y/o la cláusula 11.6.4, más arriba, fueran suprimidas, las responsabilidades mencionadas en tal(es) cláusula(s) será(n) cubierta(s) por la presente, sujeto siempre a las garantías, condiciones y límites de este seguro.

11.8. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de LA ASEGURADORA bajo esta cláusula 11, respecto de cualquier accidente o serie de accidentes provenientes del mismo evento no excederá en ningún caso la suma consignada para este propósito en las Condiciones Particulares de esta Póliza, pero cuando las responsabilidades del Asegurado haya sido disputada con el consentimiento por escrito de LA ASEGURADORA, éstos también pagarán una proporción similar de las costas en que El Asegurado haya por ello incurrido o sea obligado a pagar.

12. EXCESO Y DEDUCIBLE

12.1. No se indemnizará ninguna reclamación originada por un peligro asegurado bajo este seguro a menos que el agregado de todas dichas reclamaciones que provengan de cada accidente u ocurrencia aisladamente (incluyendo las reclamaciones bajo las cláusulas 11, 13 y 14) exceda la suma consignada para este propósito en las Condiciones Particulares de esta Póliza, en cuyo caso esta suma será deducida del pago. Esta cláusula 12.1 no se aplicará a una reclamación por pérdida total o pérdida total constructiva del buque o, en el caso de presentarse, a cualquier reclamo asociado bajo la cláusula 14 proveniente del mismo accidente u ocurrencia.

12.2. Antes de la aplicación de la cláusula 12.1 que antecede y en adición a ella, pueden ser hechas deducciones de nuevo por viejo, a discreción de LA ASEGURADORA, que no excedan un tercio, respecto a pérdida de o daño a:

12.2.1. Fundas protectoras, velas y jarcias de labor;

12.2.2. Motores fuera de borda, sean o no asegurados bajo valorizaciones separadas en este seguro.

13. GASTOS DE SALVAMENTO

Sujeto a cualquier estipulación expresa en este seguro, los gastos de salvamento incurridos para prevenir una pérdida por peligros asegurados

bajo la presente pueden ser recuperados como una pérdida por aquellos peligros.

14. DEBERES DEL ASEGURADO

14.1. En caso de cualquier pérdida o siniestro es deber El Asegurado, sus empleados y agentes, tomar aquellas medidas que sean razonables para el propósito de prevenir o aminorar una pérdida que sería recobrable bajo este seguro.

14.2. Subordinado a las estipulaciones más abajo enumeradas y a la cláusula 12 LA ASEGURADORA contribuirán a los gastos incurridos apropiada y razonablemente por El Asegurado, sus empleados o agentes, por tales medidas. La avería gruesa, los gastos de salvamento, costas de defensa o de incoar acciones en casos de colisión y costas incurridas por El Asegurado en disputar responsabilidad cubierta por la cláusula 11.2, no son recuperables bajo esta cláusula 15.

14.3. El Asegurado suministrará a LA ASEGURADORA toda la ayuda posible para obtener información y evidencia en caso de que LA ASEGURADORA desearan asumir procesos a su propio costo y para su propio beneficio en el nombre de El Asegurado para recuperar indemnizaciones o para asegurarse un resarcimiento de una tercera parte respecto de cualquier aspecto cubierto por este seguro.

14.4. Las medidas que tomen El Asegurado o LA ASEGURADORA con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar el interés asegurado no serán consideradas como una renuncia o aceptación de abandono ni de otro modo perjudicarán los derechos de cualquier de las partes.

14.5. La suma recuperable bajo esta cláusula 14 será en adición a la pérdida de otro modo recuperable bajo este seguro, pero en ninguna circunstancia tales sumas recuperables bajo la cláusula 14.2 excederán la suma asegurada bajo este seguro respecto al buque

15. DAÑO NO REPARADO

15.1. La medida de la indemnización respecto de reclamaciones por daños no reparados será la depreciación razonable del valor del mercado del buque en el tiempo que este seguro termina, resultante de tal daño no reparado, pero sin exceder el costo razonable de las reparaciones.

15.2. En ningún caso serán responsables LA ASEGURADORA por daños no reparados en el caso de una pérdida total subsecuente (sea que esta esté o no cubierta bajo este seguro) sufrida durante el periodo cubierto por este seguro o de cualquier ampliación de este.

15.3. LA ASEGURADORA no serán responsables respecto de daños no reparados por más del valor asegurado en el tiempo en que este seguro termina.

16. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

17.1. Para calcular si el buque es o no una pérdida total constructiva, el valor asegurado será tomado como valor del buque reparado, y no serán tenidos en cuenta el valor averiado o el de desguace, del buque ni de sus restos después de naufragar.

17.2. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva, basada en el costo de recuperar y/o reparar el buque, será indemnizable bajo la presente, a menos que tal costo excediera del valor asegurado. Al así determinarse, solamente serán tomados en consideración los costos relacionados con un accidente simple o la secuencia de daños originados por el mismo accidente.

17. GARANTÍA DE DESEMBOLSOS

Queda garantizado que ninguna suma será asegurada bajo términos de Póliza como prueba de interés o interés total admitido por cuenta de El Asegurado, acreedores hipotecarios o armadores sobre desembolsos, comisiones, beneficios u otros intereses o exceso o incremento del valor del casco o maquinaria en cualquier forma descritos, a menos que el valor

asegurado del buque sea superior a £50,000 y en tal caso no excederá del 10% de la suma total asegurada respecto al buque como está consignado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Se conviene que, en todo caso, cualquier incumplimiento de esta garantía, no proporcionará a LA ASEGURADORA defensa alguna en una reclamación del acreedor hipotecario que haya aceptado este seguro sin conocimiento de tal incumplimiento.

18. CLÁUSULA PARA EMBARCACIONES RÁPIDAS

CUANDO ESTA CLÁUSULA 18 SE APLICA, INVALIDARÁ CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONTRADICTORIA EN LAS CLÁUSULAS PRECEDENTES

18.1. Es condición de este seguro que cuando el Buque interesado esté en actividad, El Asegurado citado en las Condiciones Particulares de la Póliza u otra(s) persona(s) se encuentre(n) a bordo y en control del buque.

18.2. No se admitirá ninguna reclamación respecto de pérdida o daño al buque o responsabilidad frente a tercero o por cualesquier servicios de salvamento.

18.2.1. causados por o provenientes de embarrancada, hundimiento, anegación o rotura de amarras del buque mientras se le abandone amarrado o anclado sin atención en una playa o costa cubierta;

18.2.2. originados mientras el buque esté tomando parte en regata o pruebas de velocidad, o cualesquiera pruebas en relación con ellas.

18.3. No se admitirá ninguna reclamación respecto del timón, arbotante del eje porta hélice, eje o hélice.

18.3.1. bajo las cláusulas 9.2.2.1 y 9.2.2.2.

18.3.2. por cualquier pérdida o daño causado por tempestad, agua o contacto que no sea con otro buque, atracadero o muelle, pero esta cláusula 18.3.2 no excluirá daño causado por el buque estando sumergido como resultado de tempestad.

18.3.3. Si el buque estuviera equipado con maquinaria dentro de bordo ninguna responsabilidad será exigible bajo este seguro respecto de cualquier reclamación causada por o proveniente de incendio o explosión a menos que el buque esté equipado en la sala de máquinas (o espacio para la maquina), depósito y cocina con sistema de extinción de incendios automático operado, o teniendo controles, en la posición de mando adecuadamente instalado y mantenido en buen y eficiente funcionamiento.

LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS SERÁN PREPONDERANTES E INVALIDARÁN CUALQUIER ESTIPULACIÓN CONTENIDA EN ESTE SEGURO QUE LAS CONTRADIGAN

19. EXCLUSIÓN DE GUERRA

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por:

19.1 Guerra, guerra civil, revolución rebelión, insurrección, o contienda civil que de ello se derive o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante;

19.2 Captura, embargo, arresto, restricción o detención (exceptuando baratería y piratería), ni de sus consecuencias o de cualquier intento para ello;

19.3 Minas derrelictas, torpedos, bombas u otras armas de guerra derrelictas.

20. EXCLUSIÓN DE HUELGAS Y ACTOS POLÍTICOS

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por:

20.1. Huelguistas, obreros bajo pago forzoso impuesto por los patronos, o por personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos populares o conmociones civiles.

20.2. Cualquier terrorista o cualquier persona actuando por un motivo político.

21. EXCLUSIÓN NUCLEAR

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida o daño, responsabilidad o gasto que se deriven de:

21.1. Cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva;

21.2. Radiaciones ionizantes de o contaminación por, radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear de la combustión de combustible nuclear;

21.3. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas de cualquier conjunto nuclear explosivo o componente nuclear del mismo.

CL 328 - 1/11/85

22. DAÑO MEDIO AMBIENTE MARINO.

Este Seguro no cubrirá ninguna responsabilidad, costa o gasto causado respecto de multas, penalidades o daños ejemplares o punitivos como fueren descritos, pero se acuerda pagar cualquier multa o penalidad impuesta por cualquier gobierno o agencia debido al daño al ambiente marino o contaminación sujeto a un límite máximo de USD \$125,000.00, cualquier accidente u ocurrencia o equivalente en otras monedas. Este límite reducirá el monto que esta persona está en el derecho de recuperar por la responsabilidad de esta póliza.

23. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

23.1. La suma asegurada ha sido fijada por El Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del Valor Real de los bienes asegurados, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la compañía de seguros; en ese sentido se entenderán por Valor Real, Infraseguro y Supraseguro:

- i) Infraseguro: Situación que se origina cuando el valor que El Asegurado atribuye al objeto garantizado en una Póliza es inferior al que realmente tiene.
- ii) Supraseguro: Situación que se origina cuando el valor que El Asegurado atribuye al objeto garantizado en una Póliza es superior al que realmente tiene.
- iii) Valor Real: Se entiende como valor real de un bien asegurado, el valor de reposición de este, menos la depreciación correspondiente.

23.2. Para determinación de la existencia o no de Infraseguro o Supraseguro, se comparará la suma asegurada con el Valor Real de la embarcación en la fecha inmediata anterior del siniestro:

1) Si en el momento de ocurrir un siniestro, el interés asegurado tiene en conjunto un valor real superior a la cantidad señalada como suma asegurada en Póliza:

1.1) En caso de pérdida o daños parciales, de corresponder, la compañía de seguros indemnizará las mismas en la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de la embarcación en el momento del siniestro, menos las deducciones que haya lugar.

1.2) En caso de pérdida total real o total constructiva la máxima responsabilidad de la compañía de seguros es el límite señalado en Póliza como Suma Asegurada. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente condición será aplicable a cada uno de ellos por separado.

2) Si en el momento de ocurrir un siniestro, los intereses asegurados tienen en conjunto un valor real menor a la cantidad señalada como suma asegurada:

2.1) En caso de pérdida o daños parciales, de corresponder, la compañía de seguros indemnizará totalmente el daño efectivamente, establecido menos las deducciones que haya lugar.

2.2) En caso de pérdida total real o total Constructiva la compañía de Seguros indemnizará a valor real del interés asegurado en el momento inmediato anterior de la fecha de ocurrencia del siniestro. LA ASEGURADORA renunciarán a la aplicación de esta Cláusula cuando el infraseguro no supere el 10% del valor real de la embarcación asegurada, o bien cuando la póliza se haya contratado a valor convenido, lo cual deberá señalarse expresamente en la carátula de la póliza.

El Asegurado

CLÁUSULA DE ACCIDENTES CORPORALES Y GASTOS MÉDICOS.

1. Cobertura: Quedan cubiertos los gastos por concepto de reembolso de gastos de asistencia médico-farmacéutica, muerte, invalidez permanente, total o parcial de los ocupantes incluyendo tripulación, a consecuencia de un accidente derivado de las actividades de la embarcación y ocurrido durante la vigencia de la Póliza, mientras se encuentren a bordo de la embarcación asegurada, embarcando o desembarcando.

Esta cobertura ampara únicamente hasta el número máximo de ocupantes/tripulantes autorizado para la embarcación asegurada, mismo que se encuentra indicado en los certificados de seguridad marítima emitidos por la autoridad marítima correspondiente.

No obstante, si al ocurrir un accidente la causa de este es derivada del exceso de personas transportadas, la cobertura queda sin efecto alguno.

No se considerará accidente a las lesiones corporales o muerte provocadas intencionalmente por El Asegurado.

2. Límites de Responsabilidad: La responsabilidad máxima de la Aseguradora bajo esta cláusula será la suma asegurada que se especifique en la carátula de la Póliza y en las Condiciones Especiales, como límite de indemnización máximo por persona y como límite de indemnización máximo por evento y en el agregado anual.

3. Términos:

a. Accidente Corporal: Aquellos casos de muerte, invalidez permanente, total o parcial de los ocupantes o tripulantes, que hayan tenido como causa real, necesaria, directa y exclusiva, las heridas o lesiones corporales ocasionadas por una causa externa, súbita, fortuita y violenta, involuntaria del Asegurado, como consecuencia de las actividades de la embarcación, y que puedan ser determinadas por los médicos de una manera veraz. b. Muerte: Fallecimiento a consecuencia de un accidente corporal y dentro de los 90 días siguientes a la fecha de este. La Aseguradora indemnizará de acuerdo con el orden de prelación establecido en la legislación respectiva y hasta el monto de la suma asegurada.

Si a consecuencia del mismo accidente que causó la muerte se hubiesen hecho indemnizaciones por concepto de pérdidas orgánicas, aquellas se deducirán de la indemnización que proceda por muerte.

c. Invalidez Permanente, Total o Parcial: comprobada médicamente, y fijada dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha del accidente, la Aseguradora, sin exceder el límite arriba indicado, indemnizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y hasta el monto de la suma asegurada.

Si después del pago de una indemnización por invalidez permanente, y como consecuencia de este accidente que la ocasionó, la persona fallece dentro de los doce (12) meses de ocurrido el accidente, la Aseguradora abonará la diferencia entre la indemnización pagada y la asegurada para caso de muerte, si esta es superior, no se requerirá reembolso alguno.

d. Gastos de Asistencia Médico-Farmacéutica: Está cubierto dentro de un accidente amparado en estas condiciones, el reembolso de los gastos médicos, farmacéuticos y de hospitalización sin exceder el límite de indemnización arriba fijado.

4. Informes Médicos: Queda convenido que la persona lesionada o quien sus intereses representen proporcionará toda la información médica que se le requiera. Así mismo acepta que le sean practicados exámenes médicos elaborados por médicos nombrados por la Aseguradora, cuando y tantas veces como la Aseguradora pueda razonablemente requerirlo.

5. Deducible: En caso de ocurrir un daño indemnizable al amparo de estas condiciones particulares, se aplicará el deducible señalado en las Condiciones Particulares y Formulario de Solicitud.

6. Exclusiones: En adición a las exclusiones de las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que este seguro en ningún caso ampara, ni se refiere a:

B.1. Dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos;

B.2. Personas que pertenezcan a los servicios de un astillero o taller de reparación, asociaciones o clubes náuticos en el ejercicio de sus funciones;

B.3. Defectos físicos o dolencias preexistentes;

B.4. Quién al estar dentro, sobre la embarcación, abordando o saliendo de la misma, sea culpable de allanamiento;

B.5. Enfermedades;

B.6. Suicidio o tentativa de suicidio, estado de embriaguez, intoxicación por veneno o ingestión de alimentos (a menos que sea a consecuencia de un accidente), estupefacientes o drogas; diabetes, hemofilia, enfermedad de la médula espinal o cualquier otra análoga gravedad, sonambulismo o locura, ceguera, sordera u otro defecto físico funcional, accidentes cardiovasculares.

B.7. Hernias, esfuerzos, lumbociática, síncope, epilepsia, apoplejía, congestión, desvanecimiento, insolación y congelación y demás efectos de la acción de la temperatura salvo que sean a consecuencia de un accidente.

B.8. Riesgos profesionales y Responsabilidad Patronal, y en general, responsabilidades imputables al Asegurado de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, u otra disposición complementaria a dicha ley, por enfermedad, lesión y/o muerte de cualquier trabajador del Asegurado.

B.9. Participación de los ocupantes en duelos, riñas, actos de temeridad manifiesta e injustificada;

B.10. Responsabilidad asumida por El Asegurado bajo los términos de cualquier contrato o convenio;

B.11. Cualquier tipo de indemnización a consecuencia de la práctica del buceo, de esquí acuático o actividades similares;

B.12. La responsabilidad en la que se incurra mientras la embarcación asegurada este siendo utilizada para otro propósito que no sea recreación personal o alquiler de barco con capitán, a menos que acordemos por escrito lo contrario

B.13. Si ocurriera un accidente por haber excedido la capacidad máxima de personas transportadas de la embarcación asegurada

CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA GUERRA Y HUELGAS YATES

La presente cobertura se considera como cubierta siempre que se encuentre debidamente señalada y especificada en la carátula de la Póliza con su respectiva suma asegurada y pago de la prima adicional correspondiente. Cobertura aplicable para pérdidas o daños parciales y/o Totales según cobertura contratada para el Casco.

1. RIESGOS

Con sujeción a las exclusiones mencionadas más adelante, este seguro cubre la pérdida de o daño al buque causado por:

1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil proveniente de las mismas o cualquier acto hostil por o en contra de una potencia beligerante,

1.2. Captura, decomiso, embargo preventivo, restricción o detención, y las consecuencias de estos o cualquier tentativa de estos,

1.3. Minas, torpedos o bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

1.4. Huelguistas, trabajadores que participen en huelgas patronales o personas que tomen parte en disturbios laborales, alborotos populares o conmoción civil,

1.5. Cualquier terrorista o cualquier persona actuando con un motivo político.

1.6. Confiscación o expropiación.

1.7 Siempre que el seguro contra los riesgos bajo la Cláusula 1 anterior (a excepción de la Cláusula 1.4) no aplique antes de que el Buque haya sido lanzado al agua o mientras sea arrastrado a tierra.

2. INCORPORACIÓN

Las Cláusulas del instituto para Yates 1/11/85, excepto Cláusulas 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12.1, 19, 20, 21, 22 y 23, se consideran incorporadas en este seguro en tanto no entren en conflicto con las estipulaciones de estas cláusulas y siempre que cualquier indemnización con respecto a la suma o sumas por las que El Asegurado podrá ser responsable en relación con un solo accidente o serie de accidentes resultantes del mismo evento se limitara a la suma establecida para dicho propósito en las Condiciones Particulares de este seguro, o si no se estipula dicha cantidad, a la suma asegurada con respecto al buque.

3. DETENCIÓN

En el caso de que el Buque haya sido el objeto de captura, secuestro, arresto, retención, detención, confiscación o expropiación, y por lo tanto El Asegurado ha perdido el libre uso y la disposición del Buque por un período continuo de doce (12) meses, entonces para el efecto de determinar si el buque es una pérdida total constructiva se considerara que El Asegurado ha sido privado de la posesión del buque sin ninguna posibilidad de recuperación.

4. EXCLUSIONES

En adición a las exclusiones de las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que este seguro excluye:

4.1. Pérdida, daño, responsabilidad o gasto proveniente de:

4.1.1. La detonación de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva;

4.1.2. El estallido de guerra (ya sea que haya una declaración de guerra o no) entre cualquiera de los siguientes países; El Reino Unido, los Estados Unidos de Norteamérica, Francia, la Federación Rusa, la República Popular de China;

4.1.3. Requisición o prioridad de compra;

4.1.4. Captura, secuestro, arresto, retención, detención, confiscación o expropiación por o bajo la orden del gobierno o cualquier autoridad o local del país al cual pertenece el buque o en el que este registrado;

4.1.5. Arresto, retención, detención, confiscación o expropiación bajo reglamentos de cuarentena o por razón de la violación de cualquier reglamento aduanal o comercial;

4.1.6. La operación de procesos judiciales normales, la falta de proveer seguridad o pago por cualquier multa o sanción o cualquier causa financiera;

4.1.7. Piratería (pero esta exclusión no afectará la cobertura bajo la Cláusula 1.4).

4.2. Pérdida, daño, responsabilidad o gasto cubiertos por las Cláusulas del Instituto para Yates 1/11/850 que serían recuperables bajo las mismas a no ser por la cláusula 12 bajo la presente.

4.3. La reclamación por cualquier suma recuperable bajo cualquier otro seguro del Buque o que sería recuperable bajo dicha segura a no ser por la existencia de este seguro.

4.4. Cualquier reclamación por gastos resultantes de la demora excepto que dichos gastos serían recuperables bajo el principio de la Ley y Práctica Inglesa o bajo el reglamento de York-Amberes de 1974.

5. TERMINACIÓN

5.1. Este seguro podrá ser cancelado, ya sea por los Suscriptores o El Asegurado, por medio de un aviso con 7 días de anticipación (dicha cancelación surtirá efecto a la expiración de los 7 días a partir de la media noche del día en que dicho aviso de cancelación fue expedido por o a los Suscriptores). Sin embargo, los Suscriptores convienen en reinstalar este seguro, con sujeción a un acuerdo entre los Suscriptores y El Asegurado, a una cuota de prima y/o condiciones y/o garantías nuevas, antes del vencimiento de dicho aviso de cancelación.

5.2. Ya sea o no, que dicho aviso de cancelación haya sido efectuado, este seguro TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE

5.2.1. A la ocurrencia de cualquier detonación hostil de cualquier arma de guerra nuclear como se define en 4.1.1. dicha detonación podrá ocurrir dondequiera o en cualquier momento y ya sea o no que el Buque pueda estar involucrado,

5.2.2. Al estallido de guerra (ya sea que haya una declaración de guerra o no) entre cualquiera de los siguientes países: El Reino Unido, los Estados Unidos de Norteamérica, Francia, la Federación Rusa, la República Popular de China;

5.2.3. . En el caso que el buque sea requisado, tanto por título como por uso.

5.3. En el caso ya sea de cancelación por medio de aviso o de terminación automática de este seguro por razón de la operación de esta cláusula 5 o de la venta del buque, la prima de devolución neta a prorrata se pagará al Asegurado.

Este seguro no surtirá efecto si, después de la aceptación de la Aseguradora y antes de la entrada en vigor del riesgo, ha ocurrido cualquier evento que hubiera terminado automáticamente este seguro bajo las estipulaciones de la Cláusula 5 antes mencionada.

CLÁUSULAS PARA EFECTOS PERSONALES

La siguiente extensión se aplicará siempre que una suma asegurada separada respecto a efectos personales sea consignada en la parte descriptiva de la Póliza.

1. Sujeto siempre a sus términos y condiciones, este seguro es extendido a cubrir (sin referencia a cualquier exceso y deducible en la cláusula 12.1 de las cláusulas del Instituto para yates 1/11/85). Todos los riesgos de pérdida de o daño a efectos personales, que sean de propiedad del Asegurado y/o familia del Asegurado, y ropas de la tripulación proporcionada por los armadores, mientras que se encuentren a bordo o en uso con relación al buque asegurado; incluyendo la cobertura el tránsito desde el lugar de residencia del Asegurado al Buque asegurado, y hasta el retorno a tal lugar de residencia, pero EXCLUYENDO RECLAMOS PROVENIENTES DE:

- Uso y desgaste, deterioro gradual, humedad, moho, añublos, gusanos, desarreglos mecánicos;

- Fractura de artículos de naturaleza quebradiza, a menos que sea causada por el embarrancamiento del buque, hundimiento, quemamiento, incendio o colisión, o a causa de un temporal, o de ladrones;

- Pérdida de dinero efectivo o moneda corriente, billetes de banco o cheques de viajero;

- Pérdida de esquís acuáticos o equipos de buceo, a menos que sea resultado de incendio o robo siguiente a ingreso con violencia, o de la pérdida total del buque;

- Peligros excluidos por las cláusulas 21,22 y 23 de las cláusulas del Instituto para yates 1/11/85.

2. AVERÍA

Este seguro es sujeto a la condición de avería; esto es, si la propiedad cubierta por esta extensión fuera al tiempo de cualquier pérdida de mayor valor que la suma asegurada por la presente respecto a ella, El Asegurado solamente estará titulado a recobrar una proporción de dicha pérdida igual a la proporción existente entre la suma asegurada y el valor total de la referida propiedad.

3. No-CONTRIBUCIÓN

Este seguro no cubre ninguna pérdida o daño que al momento del acontecimiento de tal pérdida o daño están o estarán- de no ser por la existencia de este seguro - asegurados bajo cualquier otro seguro, excepto respecto de cualquier exceso más allá de la suma que habría sido pagadera bajo tal otro seguro si el presente seguro no hubiera sido efectuado.

4. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

La suma recuperable bajo esta extensión de Efectos Personales estará limitada a la suma asegurada respecto a ellos, como está consignado en la parte descriptiva de la Póliza (cualquier artículo unitario valorizado en £100 o más debe ser declarado especialmente).

CL 331.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA DE COOPERACIÓN DE RECLAMOS

No importando que se manifieste lo contrario en el Contrato de Seguro y/o en los términos de la Póliza, es una condición previa a cualquier responsabilidad bajo esta Póliza que:

a) El Asegurado deberá, al conocer cualquiera circunstancia que pudieran ocasionar una reclamación contra esta Póliza, notificar tan pronto como sea posible a LA ASEGURADORA correspondientes.

b) El Asegurado deberá cooperar con LA ASEGURADORA y/o los Representantes que actúen en su nombre, suscriptores a esta Póliza en la investigación y estimación de cualquier siniestro y/o circunstancias que dieran pase a una reclamación.

c) Ningún pago y/o compromiso se hará ni responsabilidad alguna se admitirá sin el previo consentimiento de LA ASEGURADORA y/o los Representantes que actúen en su nombre.

CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, BIOQUÍMICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS (10/11/03 - CL370)

Esta cláusula será prevaleciente e invalidará cualquier otra contenida en este seguro que sea inconsistente a ella.

1. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida por daño de responsabilidad o gasto causado directa o indirectamente por o contribuido a, que se derive de:

1.1. Radiaciones ionizantes de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de la combustión de combustible nuclear.

1.2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro ensamblaje nuclear o componente nuclear.

1.3. Cualquier arma o implemento que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear y otra tal como fuerza o materia de reacción o radioactiva.

1.4. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas y otras peligrosas o contaminantes de cualquier material radioactivo. La exclusión en esta sub-cláusula no se extiende a isótopos radioactivos, otros que combustible nuclear, cuando tales isótopos están siendo preparados, transportados, almacenados, o usados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos y otros fines pacíficos.

1.5. Cualquier Arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO (10/11/03)

1.1 Con sujeción únicamente a la cláusula 1.2 más adelante, en ningún caso este seguro cubrirá responsabilidad o gastos de daños de pérdida causados directa o indirectamente por o a los que contribuyan o que se deriven del uso u operación, como medio para hacer daño de cualquier computadora, sistema de computadora, programa de software de computadora, código malicioso, virus o proceso de computadora o cualquier otro sistema electrónico.

1.2 Cuando esta cláusula sea endosada en Pólizas que cubran riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conflicto civil derivado de los mismos o cualquier acto hostil por parte de o en contra de una potencia beligerante o terrorismo de cualquier persona que actúe por motivos políticos, la Cláusula 1.1 no operará para excluir pérdidas (que serían cubiertas de otro modo) derivadas del uso de cualquier computadora, sistema de computadora o programa de software de computadora o cualquier otro sistema electrónico en el sistema de lanzamiento y/o guía y/o mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

CL.380

CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE AVISO DE CANCELACIÓN, TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES DE GUERRA Y NUCLEAR - CASCO, ETC. (CL.359 - 1/1/95)

Esta Cláusula será preponderante e invalidará cualquier estipulación contenida en este seguro que la contradiga

1. Cancelación

La cobertura otorgada por la presente respecto de los riesgos de Guerra, etc., puede ser cancelada, bien por LA ASEGURADORA o por El Asegurado con preaviso de 7 días (dicha cancelación entrará en vigor desde la

medianoche del día en que se curse el aviso de cancelación por o/a LA ASEGURADORA). LA ASEGURADORA conviene, no obstante, restablecer esta cobertura subordinado a un acuerdo entre LA ASEGURADORA y Asegurado anterior a la expiración de tal aviso de cancelación, a nueva tasa de prima y/o condiciones y/o garantías.

2. Cancelación automática de cobertura

Sea que tal aviso de cancelación se haya comunicado o no, la cobertura bajo la presente respecto de los riesgos de Guerra, etc., TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE.

2.1. Al estallar la guerra (tanto si hay declaración de Guerra o no) entre cualquiera de los siguientes:

Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, La Federación Rusa, República Popular de China;

2.2. Respecto de cualquier buque en relación con el cual haya sido otorgada esta cobertura, en el caso de que tal buque sea requisado bien de hecho o de derecho.

3. Exclusiones de Guerra y Nuclear respecto a cinco poderes

Este seguro excluye

3.1. Pérdida, daño, responsabilidad o gasto que resulten de

3.1.1. Al estallar la Guerra (tanto si hay declaración de Guerra o no) entre cualquiera de los siguientes:

Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, La Federación Rusa, República Popular de China;

3.1.2. Requisición, bien de hecho o de derecho.

3.2. Pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados directa o indirectamente por o resultantes de

3.2.1. Radiaciones ionizantes de, o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de la combustión de combustible nuclear

3.2.2. Propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes, de cualquier instalación nuclear o reactor u otro montaje nuclear o componente nuclear de ellos

3.2.3. Cualquier arma de Guerra en la que se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

4. Ley y Práctica

Esta cláusula está sujeta a la Ley y Práctica Inglesa.

La cobertura de los riesgos de Guerra, etc., no se hará efectiva si, subsecuentemente a la aceptación por los LA ASEGURADORA y antes del momento entendido para la entrada en vigor del riesgo, hubiera ocurrido cualquier evento que habría terminado automáticamente la cobertura bajo las estipulaciones de esta cláusula.

SECCION III: DISPOSICIONES GENERALES

Errores, Omisiones o declaraciones inexactas. El Asegurado está obligado a declarar por escrito a LA ASEGURADORA, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos necesarios para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como las que se conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del Contrato.

La omisión o declaración inexacta de tales hechos facultará a LA ASEGURADORA para considerar rescindido de pleno derecho el Contrato, aunque no hayan influido en la realización del Acto Culposo o el evento que origina la Pérdida.

Impuestos y Gravámenes. El impuesto, las tasas y/o cualquier otra contribución en vigor, así como sus aumentos eventuales y los que pudieran crearse en lo sucesivo, serán incluidos en las primas cobradas al Asegurado y/o Contratante, salvo aquellos que por expresa disposición de la ley estuviese prohibido hacerlos gravitar sobre dicha prima.

Protección de Datos. El Asegurado reconoce y consiente que, una vez inscrita su solicitud al presente Seguro, sus datos personales que se obtengan en virtud de esta Póliza pasarán a formar parte de la base de datos propiedad de LA ASEGURADORA y cuya finalidad es la gestión de la presente relación comercial, así como un fin operativo, estadístico y de valoración de riesgos. Los datos que se recaban, incluyendo los de la Persona Asegurada, son necesarios para la relación contractual y el no suministro de ellos significaría la imposibilidad de mantenerla.

El Asegurado queda informado y consiente que sus datos podrán ser utilizados por LA ASEGURADORA para la contratación o aplicación a otros productos y servicios que ésta ofrece o pueda ofrecer en el mercado dominicano, así como para el envío de ofertas comerciales, productos de seguros o servicios conexos, personalizados o no, que comercialice y que pueda ser de su interés. Este envío podrá efectuarse por cualquier medio de comunicación o telemático aceptable bajo las leyes dominicanas. Adicionalmente, El Asegurado autoriza la transmisión y transferencia de sus datos personales para todos los fines relacionados con la ejecución del presente contrato.

Acciones Legales y Prescripción. Cumplido el plazo de (2) dos años después de la fecha del siniestro, LA ASEGURADORA quedará libre de la obligación de pagar las pérdidas o daños ocasionados por el mismo, a menos que esté en tramitación un arbitraje o una acción legal relacionada con la reclamación.

Renovación. Para solicitar la renovación de la Póliza, El Asegurado deberá proporcionar a LA ASEGURADORA, por lo menos treinta (30) días naturales antes de la fecha de vencimiento una solicitud de renovación y cualquier documentación e informaciones que a tales efectos le solicite LA ASEGURADORA. Con base en el estudio de esta información, LA ASEGURADORA determinará los términos y condiciones para el nuevo Período de Vigencia del Contrato.

Pérdidas en Moneda Extranjera. Si la Pérdida es expresada en una moneda distinta a la establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta será convertida y pagada en la moneda establecida en dichas condiciones, de acuerdo con el tipo de cambio vigente en la fecha de pago en los términos de la legislación de la República Dominicana.

Exclusiones y Disposiciones OFAC. El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada, si El Asegurado y/o Persona Asegurada es condenado mediante sentencia o bien aparece en alguna de las listas de personas investigadas por delitos de narcotráfico, lavado de activos, terrorismo o delincuencia organizada en la República Dominicana o en cualquier país del mundo con el cual se haya suscrito tratados internacionales sobre la materia.

En el caso de que El Asegurado y/o Persona Asegurada obtenga sentencia absolutoria definitiva o deje de encontrarse en las listas mencionadas anteriormente, LA ASEGURADORA (si así lo estima conveniente), podrá rehabilitar el Contrato, con efectos retroactivos por el período que quedó El Asegurado al descubierto, procediendo en consecuencia la indemnización de cualquier evento o Pérdida asegurada que hubiere ocurrido en ese lapso y siempre que la prima esté al día.

De la misma manera, quedan excluidos los riesgos amparados en el presente Contrato: Si El Asegurado y/o Persona Asegurada fuere condenado mediante sentencia por Delitos contra la Salud (Narcotráfico), Encubrimiento y/o Operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y/o delincuencia organizada en la República Dominicana o en cualquier país del mundo con el cual se haya suscrito tratados internacionales sobre la materia, o bien si es mencionado en la LISTA OFAC (Office Foreign Assets Control) o cualquier otra lista de naturaleza similar.

Adicionalmente, LA ASEGURADORA no serán responsables de pagar daños y/o costos originados en, basados en, atribuibles a Reclamaciones generadas por o resultantes de, directa o indirectamente, total o parcialmente actividad(es) que tengan que ver con países, entidades y/o personas sancionados por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sanciones. Queda mutuamente entendido y convenido entre las Partes que, no obstante los términos del presente Contrato de Seguros, LA ASEGURADORA no será considerado para proveer cobertura o realizar pago alguno o prestar algún servicio o beneficio al Asegurado y/o Persona Asegurada o a un Tercero, en la medida en que dicha cobertura, pago, servicio, beneficio y/o cualquier negocio o actividad pueda infringir sanciones económicas o comerciales, leyes y regulaciones, que directa o indirectamente sean aplicables a este Contrato o a cualquier contrato relacionado a este Seguro que se refiera al riesgo cubierto.

Las Partes entienden que este seguro no proporciona ningún tipo de cobertura, así como tampoco emitirá, pagará o proveerá pago alguno, servicio o beneficio a cualquier Asegurado u otra parte, en la medida en que dicha cobertura, pago, servicio o beneficio se relacionen con actividades de cualquier forma relacionadas con Irán, Cuba, República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), Siria, Sudán del Norte o Crimea, así como cualquier país o territorio sancionado por la OFAC o los Estados Unidos de América.

Emitida en Santo Domingo, República Dominicana.



Firma Autorizada
SEGUROS CRECER S.A.

#ElijoCrecer

Otros Ramos

Dirección

Av. Winston Churchill #5, esq. Calle Ludovino Fernández.
Urbanización Fernández, Santo Domingo, Rep. Dominicana.
RNC: 130-27382-2

+ Info

Teléfono: (809) 332-4040
Email: contacto@seguroscrecer.com
Web: seguroscrecer.com